los segundos á los segundos, etc., etc., con la misma claridad y distinción de órdenes y ocurrencias de su estado que en puerto, añadiendo todo lo relativo á la navegación, esto es, situación de aparejo, andar, grado de expansión, abertura de la válvula de cuello, número de calderas de trabajo, presión de vapor, estado de la mar, viento, fuerza y dirección, posición del buque, insignia y subalternos de la Escuadra ó convoy, cuando se navegue en tales formas, en conserva de uno ó varios buques; y en general cuanto sea conducente á su cometido.

Art. 408. El Oficial que hubiere embarcado en bote ó lancha, para función de guerra ó auxilios, y volviere sin que haya tenido verificativo el objeto de su comisión, habrá cumplido con la salida, y no la repetirá hasta que le toque otra vez por escala; pero en destacamentos ó vigías, reconocimiento de efectos, visitas de hospitales, rondas y otras fracciones constantes ya especificadas del buque, ha de verificarse precisamente su objeto, renovándose la comisión á quien corresponde hasta que sea cumplida.

Art. 409. En los desembarques de marinería, cada pelotón de los que compongan la columna, será mandado por un Oficial, y todos ellos estarán á las órdenes del Jefe de la misma, que será el más graduado ó antiguo de los que hayan sido nombrados para este objeto.

TITULO IX.

DEL OFICIAL DE DERROTA.

Art. 410. En todo buque armado, el Oficial que siga en graduación y antigüedad al del Detall, será nombrado por el Comandante para llevar la derrota del buque, á cuyo fin tendrá á su cargo directo el diario de navegación, que llevará en debida forma, con la limpieza y exactitud posibles, extractado del cuaderno de bitácora.

Art. 411. Estarán á su cargo y bajo su responsabilidad todos los instrumentos de navegación, libros, cartas marinas, banderas nacionales y de señales, faroles y anteojos, cuidando que cada uno de estos objetos se conserve en perfecto estado de servicio y limpieza.

Art. 412. Todos los efectos de su cargo estarán inventariados y valorizados en un libro especial, con anotación de las entradas y salidas y existencias, según las adquisiciones, consumos y exclusiones habidas.

Art. 413. Una vez al mes, en el día que creyere conveniente, hará sacar los efectos de su cargo, para pasarles una escrupulosa revista,

haciendo que se rectifiquen las correderas de barquilla y sondalezas, y se limpien las taquillas y cajonadas destinadas para guardar dichos efectos.

Art. 414. Siempre que á bordo se haga uso de la artillería, bien sea en ejercicios, combate, saludos ú otra causa, cuidará de que los cronómetros se hallen en manos de los que se nombren para este efecto, antes de que empiecen los disparos.

Art. 415. Los días primero y quince de cada mes ordenará se saquen á orear las banderas nacionales y de señales, teniendo cuidado de que las extranjeras no sean izadas, sino solamente colocadas sobre las bota-varas ó batayolas para que no se vean de fuera del buque.

Art. 416. Será el profesor de los aspirantes que haya á bordo, y en consecuencia, responsable de su instrucción teórica y práctica en las diversas materias de la profesión. Para cumplir satisfactoriamente su cometido, propondrá al Comandante el plan de estudios que juzgare conveniente, sin que interrumpa el servicio de guardias ni impida su asistencia en los ejercicios ordinarios.

Art. 417. Para la instrucción de los aspirantes será ayudado en buques-escuelas por los profesores y oficiales más modernos, entre quienes se distribuirán las clases importantes.

Art. 418. Si las circunstancias del servicio lo permitieren y á juicio del Comandante fuere cumplido en sus deberes, con especialidad en lo relativo á la instrucción de aspirantes, podrá quedar exento de guardias y se le gratificará con un 15 por 100 sobre su haber.

Art. 419. Hará cargo á los timoneles de la limpieza y conservación de las bitácoras, banderas y sus drizas.

Art. 420. Antes de salir á la mar, ordenará á los timoneles se cercioren del estado que guarde la rueda, el timón, guardinas y cañas de respeto, dando aviso al Comandante ó al segundo de cualquier falta que hubiere, para su pronta reparación.

Art. 421. Además del diario de navegación, deberá llevar un libro especial, en el que anotará con claridad cuantas noticias hidrográficas recibiere ú obtuviere, y una descripción minuciosa de los instrumentos de que haga uso para obtener los siguientes datos, que también especificarán:

Latitud, longitud, variación de la aguja, establecimiento de puerto, altura de las mareas vivas y ordinarias, vientos generales reinantes, estaciones locales húmedas y secas del año, época de los huracanes, temperatura normal en el sitio destinado á los cronómetros, método empleado para obtener estas observaciones, expresando si la latitud

y longitud se han obtenido por alturas sobre el horizonte artificial ó el de la mar, y si el astro observado ha sido el sol, la luna, estrellas ó planetas. Además de lo ya expresado, se anotarán cuidadosamente los estados y movimiento diario de los cronómetros, consignando la fecha en que hayan sido observados. Todos estos datos se obtendrán en cada puerto en que se fondee, bien sea nacional ó extranjero.

Art. 422. De las observaciones que se han expresado en el artículo anterior, deberá fijar perfectamente su atención en la variación y perturbación de la aguja, y en el estado absoluto y movimiento diario de los cronómetros, que observará muy á menudo, por ser el único medio de obtener situaciones lo más exactas que pueda desearse. Comparará con frecuencia el compás magistral con cada uno de los de bitácora, para que pueda conocer las alteraciones que sufran en cada viaje, y con este objeto se procurará que el compás-patrón ocupe siempre el mismo lugar á bordo.

Art. 423. En el diario de navegación y en la parte reservada á acaecimientos, anotará con bastante extensión, además de las novedades ordinarias que ocurrieren en cada guardia, toda varada del buque, pérdida ó avería de consideración sufrida en los botes, arboladura, jarcias, velamen, amarras, máquina, artillería y armas portátiles. Igualmente pondrá especial atención en expresar los calados con que entra y sale el buque á puerto.

Art. 424. Siendo el diario de navegación procedente del cuaderno de bitácora, no permitirá que los oficiales hagan en él raspaduras ó enmendaturas, cuidando que cada guardia esté firmada por el Oficial respectivo. En caso de que ocurra omisión ó error, se anotará separadamente, previa firma del que lo cometa.

Art. 425. Todos los cálculos que se trabajen para obtener el resultado de las observaciones que se hagan, serán anotados en un libro especial, y visados por el Comandante, servirán de comprobante en los datos que se comuniquen á la Secretaría del ramo.

Art. 426. Será de su deber, en la mar, dar diariamente, hacia medio día, un parte en papeleta especial, de la situación observada y estimada, rumbo y distancia directa, y rumbo y velocidad de la corriente.

Art. 427. Navegando á la vista de la costa ó próximo á bajos, deberá cerciorarse de la exactitud de las sondas, derroteros é instrucciones dadas por las oficinas hidrográficas, llamando la atención del Comandante en los riesgos que hubiere que evitar, aun cuando el buque navegue bajo las indicaciones de un práctico.

Art. 428. A la vista de la costa, sacará vistas de los puntos más no-

tables y á propósito para hacer recaladas, expresando el rumbo y demora de cada uno. Cuando el buque se aproximare á islas, islotes, bajos, canales, arrecifes, etc., y si el tiempo y circunstancias lo permitieren, pedirá al Comandante ó segundo un bote, para que acompañado de los aspirantes, vaya á sondar, formar croquis, fijar su posición y otros datos que crea necesario obtener para la seguridad de la navegación.

Art. 429. En viajes largos, navegando á máquina ó á vela, al rendirlos, entregará al Comandante un croquis de la derrota hecha por el buque en cada singladura, expresando, con especificación de la fecha, los vientos y corrientes que se hubieren encontrado.

Art. 430. Estudiará las Cartas de las costas por donde navegue, anotando en ellas los errores ú omisiones que advirtiere, los cuales comunicará al Comandante, para que, cerciorado de la exactitud de las observaciones y previo su Vº Bº, los ponga en conocimiento de la Secretaría del ramo al rendir cada viaje.

Art. 431. Entregará mensualmente, al Comandante del buque, los estados de cronómetros y desvíos de la aguja magistral, con sus comparaciones con los otros compases, acompañando además el informe respectivo sobre el grado de adelantamiento de los aspirantes que tengan á su cargo.

Art. 432. En caso de trasbordo ú otra causa de desembarco, hará entrega de su barco en debida forma, y bajo la inspección del Comandante y Jefe del Detall, al Oficial nombrado para sucederle.

TÍTULO X.

DEL OFICIAL DE ARTILLERÍA.

Art. 433. El Oficial que siga en graduación y antigüedad al de derrota, será nombrado por el Comandante para que se haga cargo de todo el material de guerra del buque.

Art. 434. Será el directo responsable al Comandante de la instrucción militar de la tripulación, y propondrá á aquel, para llenar su cometido, la distribución más conveniente de los ejercicios, sin alterar el régimen establecido.

Art. 435. Procurará con empeño el que la tripulación se adiestre en el manejo de todas las armas; enseñará á los cabos de cañón, teórica y prácticamente, el uso de toda clase de espoleta, tablas de tiro, variedad de las cargas y de los proyectiles, servicio de los aparatos eléctricos,

para disparo por separado ó en conjunto, de la artillería, y cuantos conocimientos creyere de importancia, para que pueda desempeñar satisfactoriamente la gente todo servicio de armas que se le encomiende.

Art. 436. Estará obligado á recibir por inventario todos los efectos de su cargo, anotando en un libro especial el movimiento de municiones, artificios, torpedos y demás artículos del ramo. En el mismo libro llevará cuenta exacta de la adquisición, consumo, exclusión y existencia de pólvora cuando se hayan hecho salvas, ó se verifique algún otro ejercicio de fuego, á bordo ó en tierra, por los de la tripulación.

Art. 437. En el libro de cargo se hallará anotada la filiación é historial de los cañones, para que pueda seguir con certeza el estado de vida de cada uno.

Art. 438. Cuidará que las armas portátiles se conserven en perfecto estado de servicio, dando parte al Jefe del Detall de las que tengan defectos, ó se hallen inútiles á causa de algún ejercicio de fuego ú otro motivo.

Art. 439. Celará el que los condestables y cabos de cañón cumplan con los deberes de su encargo, y que no pongan betunes ni sustancias corrosivas en el correaje y armamento, observando en esto rigidez y esmero, para poder servirse de ellos con entera confianza.

Art. 440. Cada mes hará que se limpien y arreglen los pañoles de granadas y artificios, tomando las precauciones debidas cuando se tenga que abrir Santa Bárbara.

Art. 441. En caso de tener que recibirse á bordo pólvora ú otra materia explosiva, ira él en persona á cerciorarse, antes de salir de los almacenes, de que se halle en perfecto estado de servicio.

Art. 442. Antes de salir á campaña, tomará nota del grado de fuerza, de la pólvora y de los estopines, cargas y demás artificios.

Art. 443. En la mar, y muy particularmente cuando haya mal tiempo, pasará con frecuencia revista á la artillería, para satisfacerse de que está perfectamente trincada y asegurada.

Art. 444. En los desembarcos de gente armada, será de su deber proveer á cada uno de todos los útiles de armamento y municiones necesarios, para obtener feliz éxito en esta clase de comisiones.

Art. 445. En caso de tener que desembarcarse artillería, él dirigirá todas las maniobras, para evitar cualquiera desgracia que pudiera ocurrir.

Art. 446. Después de cualquier ejercicio de fuego, revisará por sí el armamento, cuidando de que ninguno oculte pólvora, estopines, espoletas, cápsulas ú otra materia explosiva.

Art. 447. Después de un combate ó ejercicio de fuego, se recogerán con cuidado todos los pertrechos que hayan quedado sobre cubierta, registrando escrupulosamente los cañones para ver si tienen alguna grieta, escarabajo ú otro defecto que los inutilice, procediendo á la reparación de las faltas que notare, hasta dejar la artillería lista para entrar de nuevo en combate.

Art. 448. Mensualmente entregará al Jefe del Detall un estado pormenorizado de la artillería, armas portátiles, municiones y artificios de fuego que tenga á su cargo.

Art. 449. Si por trasbordo ú otro motivo tuviere que desembarcar, hará entrega de su cargo bajo inventario al nombrado para sustituirlo, inspeccionando dicha entrega al Comandante y segundo.

TITULO XI.

DEL OFICIAL DE EQUIPO.

Art. 450. En los buques de primera, se nombrará un oficial encargado especialmente de esta comisión por la Secretaría respectiva, y encontrándose en el extranjero, el Comandante en Jefe podrá designar al jefe ú oficial que haya de sustituirlo con el carácter de interino, en caso de que falte aquel. En los buques de 2ª, 3ª y 4ª clase, hará de oficial de equipo el Jefe del Detall.

Art. 451. Permanecerá en su cargo por lo menos dos años, salvo el caso de ascenso ó enfermedad que lo imposibilite para atenderlo con dedicación.

Art. 452. Las funciones de todo oficial que desempeñe este cargo á bordo de los buques de la Armada, se limitarán á la inspección general de todos los valores que constituyen propiedad nacional.

Art. 453. Para el acertado desempeño de su cometido, se le entregarán los libros y útiles necesarios, con objeto de que esté siempre al tanto de todo lo que existe á bordo en cada uno de los diversos cargos.

Art. 454. En los libros de cargo que se le entreguen, se anotará todo lo que deba tener de dotación cada buque de la Armada, tanto de los artículos fijos é invariables, como de los de consumo diario; por consiguiente, toda adquisición que se autorice será simplemente para reponer estos últimos, á fin de que las existencias sean siempre las que indiquen los libros, en los cuales no se harán anotaciones por ningún motivo, á no ser que se ordene aumentar los cargos en algún artículo ó que se sufra algún error, en cuyo caso se asentará la contrapartida,

escrita con tinta colorada. Los movimientos de alta y baja, causados por adquisiciones y consumo, se llevarán por cuaderno separado.

Art. 455. Todo buque, al ser puesto en servicio y pertrechado con los artículos necesarios para el desempeño de las comisiones propias de su clase, será inventariado prolijamente, tanto de lo firme como de lo movible. Estos inventarios serán debidamente autorizados por los empleados de Marina y Hacienda nombrados para levantarlos. Se harán tres ejemplares de cada uno de los inventarios, entregándose al oficial de equipo un ejemplar, para que sea revisado por él y cada uno de los oficiales de cargo, los que después de enterados de conformidad los firmarán, firmando él los de los cargos, y autorizándolos también el Comandante y segundo. Otro ejemplar será mandado á la Secretaría respectiva, quedando el tercero para la de Hacienda.

Art. 456. Los artículos que se recibieren después de cerrados los inventarios, serán anotados por él en un libro especial, archivándose el documento comprobante y otorgando un recibo, que firmarán él y el Pagador, con el Vº Bº del Comandante, á la persona que haga entrega de los efectos mencionados.

Art. 457. A medida que vayan recibiéndose á bordo los pertrechos del buque, celará que se guarden y estiven con arreglo y seguridad, y no extraigan ninguno para consumo y otro uso, sin orden firmada por él.

Art. 458. Si hubiere alguna diferencia entre lo que indica la factura y lo que se reciba, se comunicará al Comandante para que se proceda á investigar la causa antes de otorgar el recibo respectivo. Estando de conformidad se anotará en el libro de equipo, con expresión de la fecha y casa remisora, para contestar á cualquiera duda que se presente.

Art. 459. Sólo con autorización del Comandante podrá firmar órdenes de entrega de los efectos que se necesiten para la conservación y corridas del buque, advirtiéndose que no deberán distraerse en otros usos que aquellos para que han sido destinados, exceptuando el caso de que se pidan para auxiliar á un buque nacional ó extranjero.

Art. 460. Será el único responsable al Comandante de la existencia de efectos que arrojen, tanto sus libros como los del Pagador é inventarios levantados al armarse el buque, así como también de los consumos que se hayan hecho durante su permanencia á bordo, si no se han verificado en las formas establecidas.

Art. 461. Además del libro en que se anotan la salida, entrada y existencia de los efectos de su cargo, llevará otro para asentar los que

sean excluidos con autorización, expresando además el nuevo destino que se les dé.

Art. 462. Cuando tenga que hacer entrega de su cargo, lo verificará con la intervención del Comandante, si tiene lugar hallándose el buque en campaña ó fuera del centro de mando; pero en caso de efectuarse en arsenal nacional, el acto será intervenido por el empleado representante de la Hacienda pública en dicho lugar.

Art. 463. Navegando en Escuadra, presenciará é intervendrá la entrega el Jefe del Estado Mayor de la misma, debiendo firmar los interventores los libros é inventarios si estuvieren conformes, ó hacer las observaciones que creyeren necesarias, si faltan algunos documentos comprobantes, á fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad á los que resultaren culpables por negligencia ó mala administración, dándose cuenta en todos casos, por los conductos debidos, á la Secretaría del ramo.

TITULO XII.

DE LOS ASPIRANTES.

Art. 464. Los aspirantes serán considerados á bordo de los buques de la Armada y en tierra, como los últimos oficiales en cualesquiera función del servicio. Por consiguiente, obedecerán á todos los jefes y oficiales, y serán obedecidos por los contramaestres y los condestables, aunque tengan el grado de oficiales de guerra si desempeñaren á bordo aquellas plazas. Si estos oficiales de mar fueren habilitados para desempeñar cargos ó comisiones de oficiales del cuerpo general, mandarán á los aspirantes.

Art. 465. Sabrán las obligaciones de los oficiales subalternos y las de los de mar y marinería, para cumplir y hacerlas cumplir en la parte que les corresponda.

Art. 466. La antigüedad de los aspirantes se arreglará en el cuerpo general de la Armada, por las clases que haya tenido en la Escuela naval ó militar, ó las fechas de sus filiaciones, si han sido alumnos; y en igualdad de circunstancias se asignará por escala de edades, en el orden correlativo de mayor á menor, contándose el tiempo de servicios desde la fecha de ingreso á cualquiera de los citados colegios.

Art. 467. Al ser destinados á la dotación de un buque, llevarán consigo los instrumentos, libros, cartas y diarios de navegación en blanco, necesarios para adquirir la instrucción teórica y práctica, científica, militar y marinera requerida.

BIBLIOTECA PUBLICA DE RU

Art. 468. Durante el tiempo de su permanencia á bordo, cumplirán con rigurosa puntualidad las órdenes que reciban sobre asuntos del servicio, y aprovecharán las horas libres de los días francos, en los estudios propios de la profesión, practicando por sí todos los ejercicios que se hagan, así en el aparejo como en la máquina, artillería y armas portátiles, para que nada ignoren al presentarse á examen.

Art. 469. El primer deber de todo aspirante será acreditar el mayor número de conocimientos profesionales, y observar una conducta moral, varonil y subordinada en todos los actos del servicio. Siempre tendrá presente que el valor que demanda la disciplina militar es lo único que lo recomendará en la carrera abnegada y honrosa de marina.

Art. 470. En su instrucción científica reconocerán como inmediato Jefe al oficial de derrota, á quien ayudarán en los trabajos profesionales que les encomendare.

Art. 471. Asistirán con puntualidad á las academias que se dieren á bordo, siempre que lo permitan las obligaciones del servicio, sin que pueda servirles de excusa la falta de descanso, el recargo de comisiones ó enfermedades que no estén comprobadas.

Art. 472. Podrá concedérseles licencia para bajar á tierra, si han llenado sus deberes con dedicación, si se distinguen en el estudio y tienen en su poder las listas de guardia, brigada y bote á que pertenezcan, así como copia del plan general y su diario al corriente, escrito con limpieza y exactitud.

Art. 473. Se les tratará por sus superiores con deferencia, sin que lo contrario importe de su parte motivo de inobediencia, insubordinación ó falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 474. Aun en actos que no sean del servicio, les será prohibido entrar en familiaridades con sus inferiores, á quienes en todas circunstancias tratarán con tacto y circunspección.

Art. 475. Cuando tuvieren motivo de queja contra algún superior, lo harán presente á su Comandante ó al de la Escuadra, y en caso necesario, á la Secretaría respectiva, con la venia de su inmediato Jefe, quien no podrá negarla en el acto de ser solicitada respetuosamente.

Art. 476. No pondrán obstáculo y prestarán ciega obediencia á cualquiera comisión referente al servicio que se les encargare por el oficial de guardia ó por el más caracterizado que hubiere á bordo, en ausencia del Comandante ó segundo.

Art. 477. A falta de oficiales del Cuerpo general en la dotación de un buque, recaerá el mando en el aspirante más antiguo, aun cuando hubiere contramaestres ó condestables graduados de oficiales, siguien-

do en todo caso las indicaciones que estos puedan hacerle para el mejor acierto en el servicio. Si hubiere á bordo oficial del Ejército, conservará el mando de la fuerza de infantería embarcada, observando siempre las disposiciones que en el servicio de á bordo diere el aspirante que asuma el cargo.

Art. 478. En caso de ser habilitados por su Comandante para ejercer las funciones de oficiales, serán reconocidos, tratados y obedecidos en el servicio y fuera de él como tales, por toda la tripulación; entendiéndose que esta circunstancia no los exime del carácter de últimos oficiales, sino que solamente los honra y autoriza más sobre las clases inferiores de Maestranza y Marinería.

Art. 479. Llevarán su diario de navegación con exactitud, orden y limpieza, tomando los datos del cuaderno de bitácora agregando los cálculos de astronomía hechos con sus propias observaciones y los de estima que personalmente obtengan.

Art. 480. En la mar trabajarán diariamente la situación observada y de estima, el error de las agujas, el rumbo y velocidad de las corrientes, entregando estos datos al oficial de derrota en una papeleta á propósito. Llevarán su diario según el modelo y forma que prevenga la Secretaría respectiva.

Art. 481. Cuando se separen del buque por cualquiera causa que no fuere la de haber obtenido licencia absoluta, solicitarán respectivamente del Comandante los certificados de aptitud, conocimientos profesionales, conducta y valor.

TÍTULO XIII.

DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS DE LA ARMADA, COMISIONADOS EN LA ESCUADRA.

Art. 482. El Cuerpo de Sanidad naval, con sus consideraciones en la Armada y Ejército, de acuerdo con la ley orgánica respectiva, es como sigue:

Médico Subinspector de 1ª clase, Capitán de Navío, Coronel.

Médico Subinspector de 2ª clase, Capitán de Fragata, Teniente Coronel.

Mayor Médico cirujano, Teniente Mayor, Mayor.

Capitán 2º Médico cirujano, 2º Teniente, Capitán 2º

Farmacéuticos.—Primer Farmacéutico, Primer Teniente, Capitán 1º

Segundo Farmacéutico, Segundo Teniente, Capitán 2º